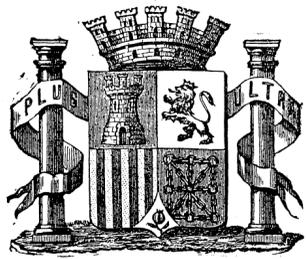


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicacion de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de Bachiller en Artes se denominará en lo sucesivo grado de Bachiller solamente.

Art. 3.º Los actuales Profesores de los Institutos de segunda enseñanza que sólo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposicion á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condicion precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término tambien de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores necesitarán tener por lo ménos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á siete de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: La reorganizacion del cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, para que este lleque á ponerse en condiciones de servir á todos los fines de su instituto, que abrazan, no sólo la conservacion y aumento de nuestros ricos tesoros históricos, literarios y artísticos, sino tambien la reconstitucion de la historia patria y del pensamiento científico nacional, tiene que ser obra de una ley y objeto de serio y detenido estudio. Pero mientras que esto se realiza, dando vida y ensanche á institucion tan propia de todo pais amante de sus glorias y verdaderamente ilustrado, S. A. el Regente no puede ver con indiferencia el estado de nuestros Archivos, algunos de los cuales carecen de índices y hasta de meros inventarios de los documentos que conservan, y se hallan por lo mismo expuestos á desaparecer con menoscabo de nuestra riqueza histórica y de nuestro propio crédito.

Los trabajos para la formacion de índices formales y de inventarios, por ligeros que estos sean, requieren para tan considerable número de documentos como los que existen sin registrar largo tiempo y más funcionarios de los que el cuerpo puede consagrar á este servicio; pero en la necesidad de hacer algo de lo mucho que aun resta á pesar del tiempo transcurrido desde la creacion del cuerpo, S. A. ha dispuesto que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos, lo cual puede hacerse brevemente, y contribuir sin duda á asegurar su conservacion hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos á conocer.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Rodríguez Calero, Fiscal de la Audiencia de Burgos.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan

de Dios Espejo, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la Fiscalia de la Audiencia de Burgos, vacante por cesacion de D. José Rodríguez Calero, á D. Joaquin María Alvarez Taladriz, ex-Decano del Colegio de Abogados de Valladolid, pagando la primera cuota.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Pedro Borrajo de la Bandera, Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Dios Espejo.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la Fiscalia de la Audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. José María Busteio y Cancio, á D. Bernardo Penelas y Rodriguez, Abogado fiscal de la de esta capital.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para la Fiscalia de la Audiencia de Zaragoza, vacante por traslacion de D. Pedro Borrajo de la Bandera, á D. Diego Moreno de la Riva, Magistrado suplente de la de la Coruña, y ex-Decano de su Colegio de Abogados, pagando la primera cuota.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por promociion de D. Casimiro Grau y Figueras, á D. José del Rio y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por jubilacion de D. Antonio del Rio y Cuesta, á D. Juan Iñeson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por María Vila y Matias Vila, este como curador ad litem de Manuela, José, Domingo, Antonio, Manuel y Teodoro de Reigía, con su madre María Reigía y los acreedores de esta D. Juan Antonio Monzó, hoy sus herederos, y otros sobre tercera de dominio:

Resultando que seguidos varios juicios contra María Reigía, viuda de Jacobo Vila, por sus acreedores; condenada aquella al pago de cantidades, y embargados bienes al efecto, sus expresados hijos acudieron al Juzgado de primera instancia de Carballo en 20 de Julio de 1864 entablado demanda de tercera de dominio contra el Promotor fiscal del Juzgado, representante de los derechos de la Hacienda pública y dependientes de justicia en el crédito por reintegro de costas, y contra Antonio Villar, D. Manuel Armingenda y D. Juan Antonio Monzó, acreedores ejecutantes de la María Reigía; y pidieron se declarase en definitiva pertenecierles las 47 fincas cuya relacion presentaban, y se excluyesen con los frutos depositados y embargados de las respectivas ejecuciones:

Resultando que admitida la demanda, suspendido el curso de los procedimientos ejecutivos, declarada la acumulacion de los mismos, citadas las personas contra quienes se dirigia aquella y María Reigía, se presentó D. Juan Antonio Monzó oponiéndose á la tercera entablada, la cual se siguió por sus trámites en rebeldia de los demás acreedores, y notificándose al Promotor:

Resultando que en 40 de Diciembre de 1864 D. José Cousillas entabló demanda ordinaria en el mismo Juzgado de Carballo contra María Reigía y sus citados hijos, contra Francisco Pose y los suyos y Antonio Villar, pidiendo se declarasen de su dominio y propiedad los bienes descritos en la relacion y escritura que acompañaba:

Resultando que en 21 del mismo mes de Abril reportó la parte apelante la certificacion referida, y pidió que se mandara al Juez de Carballo ordenara varias diligencias para obtener la compulsia pedida, y al efecto solicitó prórroga del término probatorio:

Resultando que en 22 de Abril se declaró no haber lugar á la solicitud, y á instancia de los herederos de Monzó se dió providencia en el mismo día, notificada en 4.º de Mayo, mandando pasar el pleito al Helador, previa citacion; y en 3 del mismo interpusieron los Vila recurso de casacion contra el referido auto de 22 de Abril, fundándole en la denegacion de prueba:

Resultando que por providencia de 15 del mismo Mayo se denegó su admision; y habiendo apelado los Vila, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonacid:

Considerando que el recurso de casacion procede únicamente contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, ó las que aun que hayan recaído sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, segun previenen los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no tiene este carácter el auto de 22 de Abril de 1869, por el cual se declaró no haber lugar á ciertas diligencias pedidas para repetir una de prueba, practicada ya sin efecto, ni á prorrogar un término, y que el recurso de casacion interpuesto fundado en denegacion de prueba, una de las causas expresadas en el artículo 1.013, lo ha sido sin que haya llegado el caso y lugar á que se reitere el art. 872 de la misma ley, es decir, despues de pronunciada sentencia definitiva:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de Mayo de 1869 dió la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonacid y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonacid y Mora, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—Francisco Valdés.

Ed la villa de Madrid, á 7 de Mayo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Inca y el militar de la Capitania general de las islas Baleares acerca del conocimiento de las diligencias formadas sobre la responsabilidad de los carabineros en el caso de Rafael Barceló en persecucion de contrabando:

Resultando que en 24 de Octubre último D. Juan Colom Bosch, Alférez graduado, sargento primero de la segunda compania y Jefe del puesto de Santa Margarita, consignó en la correspondiente acta, que segun confidencia reservada recibida en la mañana del citado día, de que en la casa de Barceló de la mencionada villa de Santa Margarita se ocultaba tabaco de contrabando, dispuesto practicar un escrutinio reconocido con tres carabineros y en presencia de la Autoridad competente: á cuyo efecto ordenó á uno de aquellos participase al Alcalde se presentase en la casa á fin de que ante él y los correspondientes testigos se verificase el reconocimiento; y antes de que llegase dicha Autoridad vió que Catalina Pastor, esposa del Barceló, arrojó á la calle un bulto de tabaco, y que la misma continuaba recogiendo varios paquetes, tal vez con el propio objeto; y con tal motivo, sin necesidad de entrar en la casa que trataba de reconocer, encontrando en ella dos paquetes de tabaco, y disponiendo tambien la aprehension de dos pares de balanzas, tres pesas de distinto valor y tres sacos vacíos, y la remision y entrega de todo á la Administracion de Hacienda:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias en la Administracion económica, y negada por el Alcalde la presentacion de Catalina Pastor requerida por el Sargento, fundando su negativa en la incompetencia de éste para disponer su detencion ó prision, y en lo preceptado en el art. 4.º de la Constitucion del Estado, dicha Administracion pasó las diligencias al Juzgado de primera instancia de Inca, que practicó las que creyó convenientes:

Resultando que en el mismo día 24 de Octubre Barceló participó al Alcalde de la villa de Santa Margarita que los carabineros mandados por D. Juan Colom habían allanado su casa sin haber manifestado antes su competente autorizacion, y con la circunstancia de hallarse el que daba parte ausente de la poblacion; y que además habían entrado en su casa una porcion de tabaco, diciendo que lo habían aprehendido, y declarando culpable á Catalina Pastor:

Resultando que sobre estos hechos recibió el Alcalde las declaraciones que creyó oportunas, que elevó al mismo Juez de Inca:

Resultando que la Comandancia de Carabineros de Mallorca formó tambien actuaciones en averiguacion de la conducta de los individuos que practicaron la aprehension del contrabando mencionado; y que el Juez de primera instancia reclamó estas actuaciones, fundándose en que le correspondia su conocimiento por tratarse de una infraccion de la Constitucion, cuyos artículos 23 y 30 invocaba, y pretendió que el Juzgado militar se inhibiese de su conocimiento:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitania general mencionada se negó á la inhibition propuesta, fundándose en que segun el decreto de 6 de Diciembre de 1868 le correspondia conocer de los delitos comunes cometidos por militares en activo servicio y de las faltas especiales en que estos incurrían al ejercitar sus funciones; y en que en esta causa no se trataba de actos ejecutados con ocasion del ejercicio de los derechos individuales, sino del menoscabo ó menoscabo de los mismos y otros delitos comunes:

Resultando que insistiendo la jurisdiccion ordinaria en su competencia, añadió en apoyo de su jurisdiccion que las omisiones y abusos de los empleados públicos al perseguir é impedir los delitos de contrabando constituian delitos conexos que debían juzgarse ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; y que mandada comunicar la resolucion al Juzgado militar, ambos han

remitido sus respectivas actuaciones para decidir la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Puget:

Considerando que, aun cuando el cuerpo de Carabineros está organizado militarmente, se creó con objeto de impedir y aprehender el contrabando y fraude, y que en el cumplimiento de estos deberes se hallan sometidos sus individuos á la jurisdiccion de Hacienda pública:

Considerando que á dicha jurisdiccion corresponde el conocimiento de las causas que se instruyen para la averiguacion y castigo de los indicados delitos de defraudacion y contrabando, conjuntamente con el de los abusos que puedan cometer los encargados de la aprehension, este último como conexo de aquellos, segun se determina en los artículos 17, párrafo sexto, y 20 del real decreto de 20 de Junio de 1853, y conforme lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que son de la enunciada clase los abusos que se atribuyen al Alférez graduado, sargento primero de Carabineros D. Juan Colom, y á sus subordinados al imputarles que en la aprehension que originó la presente cuestion jurisdiccional fueron ellos los que introdujeron en la morada de Rafael Barceló el tabaco ocupado y que penetraron en la misma quebrantando el precepto del art. 3.º de la Constitucion vigente:

Considerando que, suprimidos los Juzgados especiales de Hacienda por el art. 8.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme al párrafo sétimo de su artículo 1.º, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los ántes expresados delitos corresponde á la jurisdiccion ordinaria, remitiéndose en consecuencia á una y otras actuaciones al Juez de primera instancia de Inca para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonacid y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Puget, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 11 del actual, á diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos taloneros expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están autorizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 301 al 900 inclusive.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrado.

El día 11 del actual, á diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.481 al 2.570 inclusive.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrado.

El día 11 del actual, á diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de depósitos en acciones de carreteras de Abril existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 61 al 80 inclusive.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrado.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 31 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el establecimiento de Almaden ante la Junta de Jefes para contratar el suministro de agua potable necesaria en el mismo durante el año económico de 1870 á 71, y cuya importancia anual está calculada en 530 escudos próximamente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de los 530 escudos mencionados.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 50 escudos, y la definitiva en 80 escudos, con arreglo á las condiciones 7.º y 14 del pliego.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Entrado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo al precio de . . . por los 12 meses del año.

(Domicilio, fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

El día 31 del actual, á la una, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de Almaden para contratar el suministro de efectos elaborados de cáñamo necesario en el mismo durante el año económico de 1870 á 71, y cuya importancia en todo el año está calculada en 400 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 8 escudos por cada 11.302 kilogramos de obra que elabore el rematante, y el de 6 escudos por cada 11.302 kilogramos de cáñamo rastreado que entregue para el servicio de la máquina de vapor.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 50 escudos, y la definitiva en 100 escudos, con arreglo á las condiciones 7.º y 14 del pliego.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Entrado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de efectos elaborados de cáñamo que se consideren necesarios para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se comprometo á cumplir y á realizar el mismo al precio de . . . escudos por cada 11.302 kilogramos de obra elaborada, y . . . escudos por cada 11.302 kilogramos de cáñamo rastreado para servicio de la máquina de vapor (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general de Comunicaciones.

La estacion telegráfica particular de Comillas, provincia de Santander, concedida á la empresa titulada A. Lopez y compania con arreglo á la tercera base del decreto de 28 de Noviembre de 1868, se halla abierta con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional desde el día 1.º del actual.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Logrosan.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Trujillo á Logrosan la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de ocho y media leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el reintegro, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cáceres.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se hubiera movido, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara, los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá constatar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 8 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.049 escudos 100 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original del contratista, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Yo obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Trujillo á Logrosan y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se eleva el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

<

por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que en la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general del Tesoro público.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública se propone adquirir, mediante subasta pública, 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas de esta Dirección durante el año económico de 1870 á 71 para el servicio de la Renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte más de cada una de las clases ó del total de resmas contratadas.

1.º El número de resmas, su peso, dimensión y clase del papel serán los siguientes:

Table with 2 columns: Clases and Resmas. Lists various types of paper (e.g., 1.º Dos resmas de papel blanco de tina, 2.º Trescientas cincuenta resmas de papel blanco de tina, etc.) and their corresponding quantities.

TOTAL de resmas..... 1.731

2.º Todo el papel ha de ser de producción nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, según la clase á que corresponda. Cada resma contendrá 100 pliegos, y en cada uno de ellos el precio señalado en cada una de las clases de papel recontará en sus muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese á todas ellas, regirá el precio común del remate.

3.º Si las necesidades del servicio requiriesen mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1871, queda el contratista obligado á suministrarlas no excediendo de la tercera parte del contratado, y avisándole la Dirección del Tesoro con 30 días de anticipación.

4.º Para el pago del papel que se pida al contratista con arreglo á la condición anterior regirá el precio señalado en cada una de las clases de papel recontado en sus muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese á todas ellas, regirá el precio común del remate.

5.º El papel ha de entregarse en el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

6.º Si las necesidades del servicio requiriesen mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1871, queda el contratista obligado á suministrarlas no excediendo de la tercera parte del contratado, y avisándole la Dirección del Tesoro con 30 días de anticipación.

7.º Para el pago del papel que se pida al contratista con arreglo á la condición anterior regirá el precio señalado en cada una de las clases de papel recontado en sus muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese á todas ellas, regirá el precio común del remate.

8.º El papel ha de entregarse en el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

9.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

10.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento del olivar de La Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce de su mañana.

11.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

12.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

13.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

14.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

15.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

16.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

17.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

18.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

19.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

20.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

21.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

22.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

23.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

24.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

25.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

26.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

27.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

28.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

29.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

30.º Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la primera parte del quinto de Titulicia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 14 del corriente mes, á las doce y media de su mañana.

ocho días siguientes una fianza de 800 escudos en metálico, ó de su equivalencia en efectos públicos á los tipos admitidos para garantizar el cumplimiento del contrato; pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitación. Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisición en Bolsa, como se dijo en la condición 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los 10 días siguientes al en que se le hizo saber adjudicación definitiva del servicio en debida forma.

19. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia á todos los privilegios y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquiera falta de lo estipulado se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad. Si el rematante dejase otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del real decreto de 27 de Febrero de 1858, Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura original y de sus copias.

20. Si el contratista dejase trascurrir el término para cualquiera entrega de papel sin haberla efectuada, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar á la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administración á perjuicio también del rematante.

21. Si las necesidades del servicio no consistieren en la demora consiguiente del uno al otro remate, la Dirección del Tesoro adquirirá las resmas de papel de cada clase bastantes á evitar que aquel se interrumpa; siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios si superase el de lo adquirido por Administración al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia hasta donde alcance con el importe de la fianza ó del depósito, según el caso, sin perjuicio de utilizar después el medio que queda consignado en la condición 18.

22. La devolución de la fianza no tendrá lugar hasta el 30 de Junio de 1871, en cuyo día expira el compromiso del contratista; pero antes de que dicha devolución tenga lugar se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrato, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por la vía contenciosa después de agurados los trámites administrativos.

24. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

25. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

26. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

27. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

28. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

29. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

30. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

31. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

32. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

33. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

34. Se consideran como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el real decreto de 27 de Febrero de 1858 ó instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número, fecha, para adquirir en subasta pública 1.731 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general del Tesoro para el servicio de la renta de Loterías en el año económico de 1870-71, y las que fuesen precisas, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 1.731 resmas al precio de (en letra) escudos, milésimas, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

te no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, recibiendo siempre los de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; y en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admitidas las proposiciones que lleven beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 3 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fijó para su pago perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en el real orden de 24 de Junio de 1837 se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallará de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar cinco días antes del que se fijó para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo valor nominal se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Por virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la In-

En virtud de providencia del Sr. D. José María Pa-

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia

Considerando que si bien existe en este proceso plena

Visto el núm. 1.º de art. 65 del Código penal, y la

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juz-

D. Rafael Mar la Ruiz Castaño, Juez de primera

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia

hacerlo se continuará en su rebeldía, parándole el per-

Edad 26 años, estatura alta, pelo rubio oscuro, ojos

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos

Edad 26 años, estatura alta, pelo rubio oscuro, ojos

Edad 40 años, estatura corta, pelo castaño oscuro,

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos

Edad 26 años, estatura alta, pelo rubio oscuro, ojos

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: No creo haya necesidad

examinarse si procede que paguen el impuesto todos

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: No creo haya necesidad

Por otra parte, es preciso considerar que sería más

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: No creo haya necesidad

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 9 de Mayo

de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion a las tres menos cuarto, y leida el

acta de la anterior por el Sr. Secretario Rius, fué apro-

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Be-

Pararon a las comisiones respectivas: una exposicion

de los Rdos. Prelados residentes en Roma solicitando

de las Cortes se sirvan desestimar los proyectos

del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, referentes a

las relaciones que han de existir entre la Iglesia y el

Estado, y a la dotacion del clero; otra de los Capitulares

del Cabildo catedral de Orense, presentada por el Sr. Ochoa,

en la que se pide a las Cortes desaprobacion de

relativos al arreglo del clero, y otra de la Sociedad esta-

blecida para fomentar la produccion nacional y varios

fabricantes, presentada por el Sr. Balaguer, pidiendo

se aumenten los derechos de exportacion que pagan los

trapos de hilo, cáñamo y algodón.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó

un proyecto de ley relativo a la modificacion de algunos

créditos de la seccion 7.ª de las Obligaciones de los

departamentos ministeriales, cuyo proyecto se anunció

para la comision de presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó

un proyecto de ley relativo a la modificacion de algunos

créditos de la seccion 7.ª de las Obligaciones de los

departamentos ministeriales, cuyo proyecto se anunció

para la comision de presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó

un proyecto de ley relativo a la modificacion de algunos

créditos de la seccion 7.ª de las Obligaciones de los

departamentos ministeriales, cuyo proyecto se anunció

para la comision de presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó

un proyecto de ley relativo a la modificacion de algunos

créditos de la seccion 7.ª de las Obligaciones de los

departamentos ministeriales, cuyo proyecto se anunció

para la comision de presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó

un proyecto de ley relativo a la modificacion de algunos

créditos de la seccion 7.ª de las Obligaciones de los

departamentos ministeriales, cuyo proyecto se anunció

para la comision de presupuestos.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó

un proyecto de ley relativo a la modificacion de algunos

créditos de la seccion 7.ª de las Obligaciones de los

departamentos ministeriales, cuyo proyecto se anunció

para la comision de presupuestos.

Peticiones.

Sin debate alguno quedaron aprobados los dictámenes

designados con los números 884, 885 y 886.

Leído el 887, relativo a un proyecto de ley para

hacer una aclaración a la ley de arbitrios municipales y pro-

vinciales, autorizando a los Ayuntamientos para im-

poner arbitrios sobre los artículos de comer, beber y ar-

der precedentes del extranjero, dijo

El Sr. DIAZ QUINTERO: No puedo menos de llamar

la atencion de la Asamblea sobre esta clase de peti-

ciones, en que se solicita la imposicion de arbitrios

sobre las procedencias extranjeras, pues al hacer esto se

infringe una ley recientemente votada por las Cortes,

que es la que se refiere a la imposicion de arbitrios

sobre las procedencias extranjeras, y se debe decir que

no ha lugar a deliberar. Es notable lo que sucede en este

punto. En Cádiz, por ejemplo, el Alcalde impuso algunos

arbitrios sobre las procedencias extranjeras, y se le

hizo ver que no podía hacer esto, y por no atender

estas observaciones dió lugar a una cuestion con el

Cónsul norteamericano a consecuencia de haber querido

cobrar esos arbitrios por el aceite de petróleo. Tambien

ha querido imponerlos a los cerdos procedentes del

extranjero; y ya que no le ha sido posible hacer otra

cosa, ha impuesto por derechos de matadero 14 duros en

cada uno, que es lo que quería que pagasen por arbitrios.

Creo, pues, que viene a explicar en el momento que no ha

lugar a deliberar cuando se trate de peticiones de esta

clase, en que se pide la infraccion de la ley.

El Sr. GONZALEZ Y ORTIZ: La comision, al dar ese

dictamen, ha tenido en cuenta que el Gobierno mismo

manifiesta que el proyecto de ley relativo a los arbitrios

municipales y provinciales venia prematuramente por

la urgencia que habia de proporcionar recursos a las

corporaciones municipales, pues parte de la ley orgá-

nica de Diputaciones y Ayuntamientos. Deseo, en

esta ley en tales condiciones, y debiendo las Cortes

ocuparse de ese asunto, y que por lo tanto pueden variar

de lo que se crea oportuno, lo acordado anteriormente,

al llegar la exposicion del Ayuntamiento de Gijón se

creyó que lo más natural era decir que se tuviera presente

en tiempo oportuno, pues no podía desestimarse una

solicitud que viene a explicar en el momento que no ha

lugar a deliberar; fórmula que no se aplica a

aquellas peticiones evidentemente inoportunas, muy

extrañas, o que faltan a la moral o al derecho. ¿Se

halla en ventura en ese caso la ley de arbitrios de Gijón?

Aranceles notariales.

Se leyó el dictamen de la mayoría de la comision,

concedido en los siguientes términos:

«Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia

y Justicia para que publique como ley el adjunto

proyecto de Aranceles notariales.»

Igualmente se leyó el voto particular de los Sres.

Rodríguez Moya y Palou y Coll, que decía así:

«Los Diputados que suscriben, y que son parte de

la comision nombrada para dar dictamen sobre el

proyecto de ley de reforma de Aranceles notariales, han

examinado y discutido el citado proyecto en union con

sus dignos compañeros, sin que a pesar de sus buenos

deseos hayan podido ponerse de acuerdo con estos res-

pectos al núm. 4.º de arcel, y por consiguiente se ven en

la sensible necesidad de formular el presente voto

particular.

«Comprenden que sirviendo de objeto al expresado

número 4.º aquellos actos ó contratos que versen sobre

una cantidad que no exceda de 60 escudos, deba siem-

pre tenerse en cuenta la pequeñez de la cuantía, y las

más veces las clases de las partes que contratan, para

que los derechos que haya que percibir el Notario sean

tan módicos que no impidan ni aun dificulten la

contratacion; pero a la vez comprenden que no menos

debe tenerse en cuenta la necesidad de fijar aquellos de

tal manera que, sin dejar de obedecer a dichas considera-

ciones, se atienda a la clase notarial, especialmente a

los que de ella tienen precision de vivir y ejercen su

profesion en las poblaciones rurales, que no es exagerado

asegurar que la mayor parte de los pocos contratos que

se celebran pertenecen a los comprendidos en el memo-

rado número, y como consecuencia precisa que quedarán

colocados en el más lastimoso estado de miseria.

«Sin otro móvil que el de salvar ámbos principios,

procurando armonizar los respectivos derechos para

que ninguno quede lastimado, han procurado inspirarse,

en la idea del interés particular de la clase notarial, sino

en la de la consideracion y respeto que se deben los

intereses de la clase notarial.

«Fundados en los principios y consideraciones expues-

tas, someten al elevado criterio de las Cortes Constitu-

yentes el siguiente proyecto de ley respecto al

Número 4.º

«Por las escrituras matrices de los contratos en que

verse cosa ó cantidad que no exceda de 60 escudos se

cobrará el 2 por 100; y en los que se refieren a canti-

Aranceles notariales.

Se leyó el dictamen de la mayoría de la comision,

concedido en los siguientes términos:

«Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia

y Justicia para que publique como ley el adjunto

proyecto de Aranceles notariales.»

Igualmente se leyó el voto particular de los Sres.

Rodríguez Moya y Palou y Coll, que decía así:

«Los Diputados que suscriben, y que son parte de

la comision nombrada para dar dictamen sobre el

proyecto de ley de reforma de Aranceles notariales, han

examinado y discutido el citado proyecto en union con

sus dignos compañeros, sin que a pesar de sus buenos

deseos hayan podido ponerse de acuerdo con estos res-

pectos al núm. 4.º de arcel, y por consiguiente se ven en

la sensible necesidad de formular el presente voto

particular.

«Comprenden que sirviendo de objeto al expresado

número 4.º aquellos actos ó contratos que versen sobre

una cantidad que no exceda de 60 escudos, deba siem-

pre tenerse en cuenta la pequeñez de la cuantía, y las

más veces las clases de las partes que contratan, para

que los derechos que haya que percibir el Notario sean

tan módicos que no impidan ni aun dificulten la

contratacion; pero a la vez comprenden que no menos

debe tenerse en cuenta la necesidad de fijar aquellos de

tal manera que, sin dejar de obedecer a dichas considera-

ciones, se atienda a la clase notarial, especialmente a

los que de ella tienen precision de vivir y ejercen su

profesion en las poblaciones rurales, que no es exagerado

asegurar que la mayor parte de los pocos contratos que

se celebran pertenecen a los comprendidos en el memo-

rado número, y como consecuencia precisa que quedarán

colocados en el más lastimoso estado de miseria.

«Sin otro móvil que el de salvar ámbos principios,

procurando armonizar los respectivos derechos para

que ninguno quede lastimado, han procurado inspirarse,

en la idea del interés particular de la clase notarial, sino

en la de la consideracion y respeto que se deben los

intereses de la clase notarial.

«Fundados en los principios y consideraciones expues-

tas, someten al elevado criterio de las Cortes Constitu-

yentes el siguiente proyecto de ley respecto al

Número 4.º

«Por las escrituras matrices de los contratos en que

verse cosa ó cantidad que no exceda de 60 escudos se

cobrará el 2 por 100; y en los que se refieren a canti-

GACETA DE MADRID.

los derechos. Yo ruego á los Sres. Diputados que hagan por sí la comparación, porque estoy seguro de que si la hacen no darán su aprobación á este proyecto, persuadidos de que en las circunstancias por que atravessamos no se puede imponer al país un gravamen de esta especie.

Concluyo, pues, rogando á los Sres. Diputados que me dispensen por haberles molestado.

Suspendida la discusión, se leyó un artículo adicional del Sr. Coll y Moneca y otros al proyecto de matrimonio civil.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se suspende la sesión hasta las nueve de la noche.

Continuando la sesión á las diez, siguió la discusión relativa á la autorización para plantear como leyes provisionales varios proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, leyéndose la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben piden á las Cortes se sirvan admitir la siguiente enmienda al proyecto de ley estableciendo el matrimonio civil:»

«1.º Se suprimen en el art. 6.º, capítulo 2.º, las incapacidades para contraer matrimonio que pueden ser dispuestas por el Gobierno al tenor del art. 7.º, menos las consignadas en el caso 4.º, art. 5.º, y 6.º, art. 7.º, redactándose el art. 7.º en consonancia con esta supresión.»

«2.º Se suprime en el mismo proyecto de ley desde el capítulo 8.º inclusive hasta el final de aquel, menos los cuatro artículos del capítulo 6.º, que se subsistiran.»

«Palacio de las Cortes 31 de Marzo de 1870.—Juan Andrujo.—Manuel de Pinedo.—Diego García.—Justo Delgado.—Manuel Sanchez Guadagnino.—Joquin Bueno.—Emilio Navarro.»

El Sr. BUENO (D. Juan Andrés): Vista la dirección de este debate, que yo no tengo interés alguno en prolongar, y en atención á que podré exponer mis pobres opiniones cuando me corresponda en turno en el debate sobre el art. 1.º del proyecto, retiro la enmienda.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Queda retirada.

Se leyó otra enmienda que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de autorización que se discute:»

«Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley sobre matrimonio civil, adicionando el art. 8.º del mismo de este modo:»

«Los que teniendo alguno de los impedimentos marcados en el art. 6.º hubieren obtenido dispensa eclesiástica con arreglo á las leyes y cánones admitidos en el reino, y en virtud de ellas hayan celebrado ó puedan celebrar el matrimonio religioso católico, no necesitarán pedir para aquel impedimento la dispensa del Gobierno que se establece en los artículos anteriores, y podrán celebrar el contrato civil sin más que acreditar la obtención de la dispensa eclesiástica.»

«Palacio de las Cortes 30 de Abril de 1870.—Francisco Silveira.—Pedro G. Marron.—Manuel Silveira.—F. Romero Robledo.—Cristóbal Martín de Herrera.—S. Alvarez Bugallini.—A. Merelles.»

El Sr. SILVEIRA (D. Francisco): Sres. Diputados, en el ánimo de todos está que el debate que ahora nos ocupa, al menos en sus principios fundamentales, se encuentra ya agotado; y por lo tanto no será yo el que tenga la pretensión de aducir argumentos nuevos dignos de llamar la atención de la Cámara: sin embargo, no puede negarse que siempre quedan algunos detalles por tratar, y de uno de estos es de lo que me voy á ocupar, limitándome á exponer las modestas observaciones que puedan tener relación con el punto de que trata mi enmienda.

Se propone en ella que á los que han celebrado ya el matrimonio religioso, ó tratan de celebrarlo, y han obtenido la dispensa canónica de los impedimentos dispensables, no se les exija al contraer el matrimonio civil la formación del expediente de dispensa, reconociéndose desde luego la validez de la que han obtenido canónicamente. Mi pensamiento era más radical, pero creo, como el Sr. Bueno, que no debían haberse conseguido en la ley esos impedimentos en la forma que se ha hecho; pero previendo el caso de que la enmienda del Sr. Bueno no fuese admitida, he presentado la de que ahora se trata.

Antes de entrar á ocuparme concretamente del asunto á que se refiere la enmienda no puedo prescindir de exponer algunas consideraciones generales que creo muy oportunas. Hay, señores, en todas las revoluciones dos clases de reformas: unas son las que vienen elaborándose de mucho tiempo atrás en la opinión pública, que contrarían al principio concluyen por prevalecer, y llevan en sí el sello de la estabilidad cuando se ponen en práctica. A esta clase de reformas pertenece la desamortización y otras que no necesito recordar.

Hay otra clase de reformas que sin venir tan preparadas en la opinión se levantan á cabo por una minoría inteligente y atrevida, y consiguen al fin arraigarse por la razón y justicia que hay en ellas. Y á cuál de estas dos clases de reformas pertenece el proyecto de matrimonio civil? Yo creo que á ninguna de las dos, y que sólo es propio y exclusivo del Sr. Montero Ríos, puesto que tampoco responde á la aspiración de ninguna de las fracciones de esta Cámara. No representa la de la minoría republicana, pues esta exigía reformas más radicales, como son la solubilidad del matrimonio, el respeto á la autonomía de la mujer y la desaparición de la especie de censura previa que el proyecto establece.

Tampoco representa las aspiraciones de la fracción á que se ha dado el nombre de cimbrios, y mucho menos á la parte economista, porque no es un misterio para nadie que esta escuela individualista no reconoce más base en el contrato matrimonial que la libre estipulación, y no puede estar dentro de su credo la previa censura ni la indisolubilidad. Que no respondo ese proyecto á las aspiraciones del partido progresista ni á las de la unión liberal, se comprende fácilmente. Todas las del partido progresista han estado reducidas á separar de manos del clero el registro. No necesito decir que no representa las aspiraciones de otra pequeña fracción de la Cámara, porque esto es demasiado conocido ya.

No por esto diré yo que el proyecto sea malo ni bueno, y mucho menos que se pueda considerar como absurdo, pues en él se ven consignados los principios de un Ministro que, lejos de empeñarse en ese bando,

ha sabido elevarse á una altura tal, que ha logrado haberse aceptado por sus dignos compañeros de Gabinete sus principios absolutos de escuela, reducidos en ese punto á traducir literalmente los preceptos de la religión trasladándolos á la legislación civil, limitándose á querer vestir al sacerdote con el modesto fraque y convertir el sacramento en una escritura pública.

Ahora bien: esta traducción tiene, como todas, sus inconvenientes, y uno de ellos es el que no pueden menos de producir los impedimentos.

Los que no se dispensan, claro es que debían ser objeto de la ley; pero no debían consignarse los dispensables, y precisamente aquí se establecen algunos que no están enteramente de acuerdo con los religiosos; y no se ha hecho esto porque el Sr. Ministro haya querido separarse de las disposiciones establecidas por el Concilio de Trento, sino porque ha creído que si volviera á reunirse otro Concilio para tratar de ese asunto lo establecería del mismo modo.

Yo bien sé que si se van á buscar datos históricos podrán citarse multitud de disposiciones, así civiles como religiosas, que vengán en apoyo de la facultad del Estado y de la Iglesia para legislar sobre este asunto; pero esto no puede servir de justificación para que, tal como concebimos el Estado, pueda establecerse este impedimento dispensable, á la de poder dispensarlo. Es acaso una mera cuestión histológica, porque se ha creído que los casamientos entre parientes pueden perjudicar al desarrollo de la raza humana? Yo creo que no la puede servir esta razón, pues no sería una observación seria ni conforme á doctrina alguna científica.

Y cómo es posible que venga el Estado por medio de su representación á sustituir la delicadísima misión de los padres, cuando saltando por todos los respetos sociales que aconsejan no verificar esos casamientos entre los parientes dentro de ciertos grados, creen sin embargo necesario dar su consentimiento para ello? El Sr. Ministro de Gracia y Justicia sabe perfectamente cuáles son las razones por qué según las leyes y cánones se conceden esas dispensas, y comprenderá perfectamente que al formar un expediente sobre ello, ó se cae en el extremo de una inutilidad ridícula, ó en el de una tiranía horrible; porque, ó se trata de llevar á cabo una infamia para averiguar la verdad del hecho, en cuyo caso no necesito demostrar la perturbación y alarma que se introduce en la familia, ó se cree desde luego el simple dicho de los que van á incoar el expediente, y entonces es un expediente inútil y ridículo, que sólo sirve para embarrasar los negocios en las oficinas y aumentar gastos al Estado por el mayor número de funcionarios que necesitará para llenar ese servicio.

Pero ¿es que al través de estos inconvenientes va á resultar algún fin levantado? Yo no lo alcanzo. El número de dispensas que se han de otorgar por la Autoridad civil es muy considerable; y centralizada su obtención y concesión en el Ministerio de Gracia y Justicia, como se desprende del art. 7.º del proyecto, puede verse qué significación práctica tiene lo de que las dispensas se concederán sin derechos de ningún género. Lejos de ser gratuitas, ocasionarán á la mayoría de los que las usen gastos no insignificantes, y sobre todo grandes dilaciones que para la celebración del matrimonio.

Por lo tanto, si no se renuncia á los impedimentos dispensables, á lo menos debe consentirse en que baste la dispensa eclesiástica, supuesto el matrimonio religioso. Y cree el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que los expedientes de dispensa ante la Autoridad civil han de ofrecer más garantías de verdad que los instruidos ante la eclesiástica? Si hay ventaja, será á favor de estos últimos; porque tratándose de materia eminentemente moral y de creencias, los católicos que van á celebrar el matrimonio saben que para la validez moral de las dispensas que las causas alegadas sean verdad, y esta consideración no existe cuando se las coloca en el terreno civil. Así es que el expediente civil tomará proporciones muy ridículas, pues el deseo natural de acelerar la celebración del matrimonio les hará proceder sin esa conciencia en la exposición de los motivos que presentan para obtener la dispensa. Debe, pues, bastar la eclesiástica, que moral y también legalmente por el Concilio de Trento tiene toda la fuerza que puede desearse.

Y, señores, puesto que lleváis la mejor parte en la pedia, puesto que no me habéis dado cuenta de esta discusión, y de que el proyecto ha de salir triunfante, dad una prueba de tolerancia y deferencia hacia los infantes católicos que por el matrimonio civil han podido considerarse alarmados, deferencia y tolerancia que producirá, yo os lo aseguro, muy buen efecto en el país. Y como en esta cuestión no me mueve ni el más leve impulso de vanidad, para el caso, que no espero, de que la comisión y el Gobierno no admitieran mi enmienda, desde ahora anuncio que estoy dispuesto á retirarla.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Sr. Silveira ha tratado tan duramente el proyecto que se discute, como lisonjeramente al que dirige en este momento la palabra á la Cámara, y que no es su autor, como es sabido; y por lo cual, según S. S., viene el proyecto á quedar como desheredado y sin padre conocido. S. S. además ha tratado de sostener que tiene contra sí á todas las fracciones de la mayoría y aun de la Asamblea, pues tampoco está conforme con sus principios la minoría republicana. De la que más se ha ocupado ha sido de la fracción que S. S. llama economista, diciendo que esta no puede reconocer el matrimonio sino un contrato, y por consiguiente tiene que aceptar y acepta el divorcio y los matrimonios temporales, ó como si dijéramos, por años ó por meses.

Yo no entraré en la explicación detenida de las tendencias que atribuya el Sr. Silveira á las diferentes fracciones de la Cámara, que en verdad no me parece haber de haber quedado muy agradecidas á la exposición de sus doctrinas hecha por S. S. Pero debo recordarle que este proyecto, que S. S. nos pintaba como sin padre y de todos desahogado, no ha sido combatido en su totalidad más que por los tradicionalistas y por algunos individuos de otro partido político que han declarado no haberlo en nombre de este, y que después en una votación, la única habida hasta ahora sobre esta cuestión, las doctrinas que detiene S. S. no han tenido á su favor más que 32 Diputados y 121 en contra.

Pero vamos á la enmienda. Pregunta S. S. en qué se opone al plan general del proyecto el aceptar como única bastante la dispensa eclesiástica. Pues la respuesta es decisiva. Reconocida la validez de las dispensas canónicas en el orden civil, hay que dar al poder eclesiástico la facultad de hacer la ley del matrimonio; es decir, que eso equivale á arrancar de raíz la ley del proyecto. Y en cuáles son esas posibles excepciones prácticas? Dice el Sr. Silveira que en las ocasiones convenientes llevar al expediente civil las causas de la dispensa de los impedimentos de parentesco, porque son de una índole interior y que afecta al honor de las familias.

Y es cierto que esas causas son de carácter tan secreto que no se puedan manifestar á la luz del sol en papel sellado? Pues entonces lo que S. S. ha expuesto ocasiona el procedimiento eclesiástico, toda vez que esas causas, pensadas se conceden canónicamente por el juez eclesiástico, y en la forma que S. S. censura; hay algunas que se conocen secretamente, pero son muy pocas. La inmensa mayoría de esos expedientes se tramitan y resuelven por el fuero exterior.

Pero añade el Sr. Silveira: «Como se han de probar esas causas ante la Autoridad civil?» Por los mismos medios establecidos por las oficinas de la curia romana, con la diferencia de que esta en ocasiones da la dispensa antes de haberse hecho la prueba, y esto no sucederá nunca en el terreno civil.

Por último, ¿qué inconveniente ofrece á los ciudadanos la dispensa civil? Basta ha de concederse gratis, y los gastos que origine á los interesados de fuera de esta capital el tener que obtener del Ministerio de Gracia y Justicia no serán tan grandes como los que hoy les irroga el haber de pedirlos á Roma, cuyas oficinas entienden en las dispensas para todos los matrimonios del orbe católico. Desde luego las dilaciones serán mucho menores. Además, por este proyecto desaparecerán esos agentes que suelen traer estos asuntos, ocasionando á los interesados nuevos gastos sobre los que muchos de los oficiales de la curia romana. Así, pues, los fieles eclesiásticos, lejos de ser perjudicados en sus intereses, saldrán perjudicados si se admite la enmienda del Sr. Silveira, que ni en la esfera de los principios ni en el terreno de la práctica es admisible por el Gobierno, y tampoco por la comisión, con quien he conferenciado previamente. Yo espero, por lo tanto, que S. S. la retirará según nos ha ofrecido.

El Sr. MARTOS: La comisión ha oído con gusto el brillante discurso del Sr. Silveira, y yo particularmente, hasta cuando S. S. me ha matado con ocasión de haberse referido á los expedientes de dispensa. Pero cuando se ha tratado de dictamen que se discute. Pero cuando se ha tratado de dictamen que se discute, yo me he limitado á decir que el Sr. Silveira, y yo particularmente, hasta cuando S. S. me ha matado con ocasión de haberse referido á los expedientes de dispensa. Pero cuando se ha tratado de dictamen que se discute, yo me he limitado á decir que el Sr. Silveira, y yo particularmente, hasta cuando S. S. me ha matado con ocasión de haberse referido á los expedientes de dispensa.

El Sr. SILVEIRA: Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que las objeciones respecto á la actitud de las diversas fracciones de la Cámara en este proyecto han sido casi ofensivas; y yo debo rectificar esta intención que S. S. me atribuye y no ha entrado siquiera en mi ánimo. Por lo demás, en cuanto á la fracción economista, estoy seguro que no sólo está dentro de sus doctrinas el divorcio y hasta el matrimonio temporal que indicaba S. S., sino que esa fracción va mucho más allá en este punto. Y si el Sr. Ministro de Fomento terciara en la discusión, había de oírle S. S. cosas todavía más peregrinas que las que tuvo ocasión de oír la Cámara en cierta sesión celebrada.

Ahora, conforme he anunciado, retiro la enmienda. Quedó retirada.

Se leyó otra enmienda concebida en estos términos: «Pedimos á las Cortes se sirvan admitir la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen de la comisión sobre autorización al Gobierno para plantear varios proyectos de ley, entre ellos el de matrimonio civil:»

«Artículo 1.º El matrimonio es perpetuo é indisoluble.»

«Art. 2.º El matrimonio que se celebre con arreglo á los preceptos de la religión que profesan los contrayentes produce todos los efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.»

El párrafo segundo de la disposición general se redactará en los términos siguientes: «Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos respecto á los matrimonios celebrados entre católicos producirán todos los efectos civiles consiguientes á ellos.»

«Art. 4.º N.º 1.º.—Párrafo segundo.—Se tendrá, no obstante, por revocado ipso facto, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de llegar á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer se.» (Lo demás como lo propone la comisión.)

Capítulo IV, después del art. 34, los siguientes: «Art. 35. Si pretiessen celebrar uno y otro en el mismo acto, se podrán dar acuerdo el Ministro eclesiástico y el Juez municipal que hubieren de autorizarlos respectivamente el punto y lugar de su celebración.»

«No siendo posible el acuerdo, se celebrará el matrimonio civil en el lugar designado en el art. 37 de esta ley; pero no podrá oponerse el Juez municipal á que el matrimonio religioso se celebre en el mismo local que el civil y al mismo tiempo, si tal fuere la voluntad de los contrayentes.»

«Art. 37. En el caso del artículo anterior, precederá el matrimonio civil al religioso, ó vice versa, según la voluntad de los contrayentes.»

«Palacio de las Cortes 9 de Abril de 1870.—Fernando Calderon Collantes.—Saturnino Alvarez Bugallini.—Francisco Santa Cruz.—Fermín de Lasala.—Cristóbal Martín de Herrera.—José Moreno Nieto.—Pedro Gonzalez Marron.»

En su apoyo dijo el Sr. CALDERON COLLANTES: Cuando presenté esta enmienda ignoraba que se me hubiese concedido un cuarto turno en la totalidad; de modo que ya no tiene tanto objeto, y voy á defenderla en breves palabras, no porque esté la materia agotada, de lo cual se halla lejos, sino porque en aquel turno tuve ocasión de exponer mis ideas, limitándome ahora á pedir algunas aclaraciones.

Temperatura máxima del día..... 21.8
Temperatura mínima del día..... 14.4
Temperatura máxima al sol..... 48.0
Evaporación en las 24 horas..... 2.0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.
Segun los partes recibidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.
Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'260 escudos libra.
Idem de cerdo, de 0'212 á 0'236 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Tocino añejo, de 3'300 á 3'400 escudos arroba, y de 0'381 á 0'334 escudos libra.
Idem de fresco, de 0'212 á 0'236 escudos libra.
Jamón, de 0'500 á 0'600 escudos libra.
Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'148 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.
Arozo, de 2'800 á 3'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'128 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.
Cebada, de 1'700 á 2 escudos fanega.
Trigo vendido..... 4.828 fanegas.
Precio medio..... 4.351 escudos.

NOTA.—Reses degolladas á ayer:
408 vacas, que hacen..... 50.667 libras de peso.
449 carneros, que hacen..... 3.758 idem.
529 corderos, que hacen..... 13.167 idem.
8 corderos, que hacen..... 2.078 idem.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ESPECTACULOS.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 5.ª de abono.—El diablo la cuerda.—La soirée de Chacupin.
BUFOS ARDENIS.—A las nueve de la noche.—Función 27.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Acto primero de la zarzuela bufa Robinson.—Acto 2.º de la zarzuela bufa La mortie involontaire.—Acto tercero de La bella Elena.
TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—No se ha recibido el anuncio.
CIRCO Y TEATRO DE PHICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios equestres, gimnásticos y cómicos.—La pieza de magia en dos actos titulada La dama blanca.
TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Antonino, Arzobispo de Florencia; el Santo Job y San Martín de Loínos.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORA, ALTURA de la columna de mercurio reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 m., 9 id., 3 tard., 6 de la tarde, 9 de la noche.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 23.2
Idem mínima id..... 6.7
Diferencia..... 16.5
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... 5.3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 35.4
Idem id, dentro de una esfera de cristal..... 35.3
Diferencia..... 29.1
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 4.6

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 9 de Mayo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

DESAPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Mayo de 1870.

Table with columns: LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA del mar, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviiedo, Coruña, Santiago, Oviedo, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Bayona, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Salamanca, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Marsel.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1870.

Table with columns: HORA, Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tensión, VIENTO, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Presión barométrica máxima (1866)..... 708,18
Idem id. mínima (1865)..... 700,43
Diferencia..... 7,75
Temperatura máxima á la sombra (1869)..... 23,9
Idem mínima id. (1865)..... 5,7
Diferencia..... 18,2
Temperatura máxima al sol (1867)..... 35,6
Lluvia media en los cinco años..... 1,42
Lluvia máxima (1869)..... 6,8
Evaporación media en los cinco años..... 3,56
Idem máxima (1869)..... 6,6

Temperatura máxima del día..... 21.8
Temperatura mínima del día..... 14.4
Temperatura máxima al sol..... 48.0
Evaporación en las 24 horas..... 2.0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.
Segun los partes recibidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.
Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'260 escudos libra.
Idem de cerdo, de 0'212 á 0'236 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Tocino añejo, de 3'300 á 3'400 escudos arroba, y de 0'381 á 0'334 escudos libra.
Idem de fresco, de 0'212 á 0'236 escudos libra.
Jamón, de 0'500 á 0'600 escudos libra.
Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'148 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.
Arozo, de 2'800 á 3'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'128 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.
Cebada, de 1'700 á 2 escudos fanega.
Trigo vendido..... 4.828 fanegas.
Precio medio..... 4.351 escudos.

NOTA.—Reses degolladas á ayer:
408 vacas, que hacen..... 50.667 libras de peso.
449 carneros, que hacen..... 3.758 idem.
529 corderos, que hacen..... 13.167 idem.
8 corderos, que hacen..... 2.078 idem.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ESPECTACULOS.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 5.ª de abono.—El diablo la cuerda.—La soirée de Chacupin.
BUFOS ARDENIS.—A las nueve de la noche.—Función 27.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Acto primero de la zarzuela bufa Robinson.—Acto 2.º de la zarzuela bufa La mortie involontaire.—Acto tercero de La bella Elena.
TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—No se ha recibido el anuncio.
CIRCO Y TEATRO DE PHICE.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios equestres, gimnásticos y cómicos.—La pieza de magia en dos actos titulada La dama blanca.
TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.

BOLSA DE MADRID.

Colización oficial del 9 de Mayo de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-30, 90 y 85, 3 de 10, 35-35 y 30 pequeños; á plazo, 25-75 y 80 ha cor. fr. 4.
Idem de 4 por 100 de interés anual, publicado, 25-75.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 30-40; á plazo, 33-35 lin. cor. fr., los 14 últimos días á voluntad.
Duda del personal, á plazo, 23-30, prima de 20 centimos, lin. cor. fr., 14 días á voluntad.
Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicados, 401-10 d.
Idem id. de la segunda serie, id., 95-75 d.
Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 65-25, 35, 40, 50, 40 y 35; á plazo, 65-60, 70 y 60 lin. cor. fr.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, omisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 65-60.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, idem, 4.º de Mayo, 75, 70, 90 y 48-90.
Acciones del Banco de España, no publicado, 130-50 y 140-00.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-05 p.
París á 8 días vista, 5-21 p.

FLAZAS DEL REINO.
Albacete..... par p. »
Alicante..... » 118 »
Almería..... » par. »
Avila..... » 114 d. »
Badajoz..... » par. »
Barcelona..... » 112 d. »
Bilbao..... » 114 »
Burgos..... » par. »
Caceres..... » par. »
Cádiz..... » 518 »
Castellon..... » par. »
Ciudad-Real..... » 114 »
Córdoba..... » 118 d. »
Coruña..... » par. »
Cuenca..... » 114 p. »
Gerona..... » par. »
Granada..... » 114 »
Guadalajara..... » 112 »
Huelva..... » par. »
Huesca..... » par. »
Jaen..... » par. »
León..... » 318 »
Lerida..... » par. »
Logroño..... » par. »

BOLSA EXTRANJERA.
Londres 7 de Mayo. Consolidados, 91 á 94 1/8.
París 7 de Mayo. — 3 por 100, 74-40 á 42 p. 100, á 102-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 3/4.—Idem exterior, á 29 3/4.

Albacete..... par p. »
Alicante..... » 118 »
Almería..... » par. »
Avila..... » 114 d. »
Badajoz..... » par. »
Barcelona..... » 112 d. »
Bilbao..... » 114 »
Burgos..... » par. »
Caceres..... » par. »
Cádiz..... » 518 »
Castellon..... » par. »
Ciudad-Real..... » 114 »
Córdoba..... » 118 d. »
Coruña..... » par. »
Cuenca..... » 114 p. »
Gerona..... » par. »
Granada..... » 114 »
Guadalajara..... » 112 »
Huelva..... » par. »
Huesca..... » par. »
Jaen..... » par. »
León..... » 318 »
Lerida..... » par. »
Logroño..... » par. »

Albacete..... par p. »
Alicante..... » 118 »
Almería..... » par. »
Avila..... » 114 d. »
Badajoz..... » par. »
Barcelona..... » 112 d. »
Bilbao..... » 114 »
Burgos..... » par. »
Caceres..... » par. »
Cádiz..... » 518 »
Castellon..... » par. »
Ciudad-Real..... » 114 »
Córdoba..... » 118 d. »
Coruña..... » par. »
Cuenca..... » 114 p. »
Gerona..... » par. »
Granada..... » 114 »
Guadalajara..... » 112 »
Huelva..... » par. »
Huesca..... » par. »
Jaen..... » par. »
León..... » 318 »
Lerida..... » par. »
Logroño..... » par. »

Albacete..... par p. »
Alicante..... » 118 »
Almería..... » par. »
Avila..... » 114 d. »
Badajoz..... » par. »
Barcelona..... » 112 d. »
Bilbao..... » 114 »
Burgos..... » par. »
Caceres..... » par. »
Cádiz..... » 518 »
Castellon..... » par. »
Ciudad-Real..... » 114 »
Córdoba..... » 118 d. »
Coruña..... » par. »
Cuenca..... » 114 p. »
Gerona..... » par. »
Granada..... » 114 »
Guadalajara..... » 112 »
Huelva..... » par. »
Huesca..... » par. »
Jaen..... » par. »
León..... » 318 »
Lerida..... » par. »
Logroño..... » par. »

Albacete..... par p. »
Alicante..... » 118 »
Almería..... » par. »
Avila..... » 114 d. »
Badajoz..... » par. »
Barcelona..... » 112 d. »
Bilbao..... » 114 »
Burgos..... » par. »
Caceres..... » par. »
Cádiz..... » 518 »
Castellon..... » par. »
Ciudad-Real..... » 114 »
Córdoba..... » 118 d. »
Coruña..... » par. »
Cuenca..... » 114 p. »
Gerona..... » par. »
Granada..... » 114 »
Guadalajara..... » 112 »
Huelva..... » par. »
Huesca..... » par. »
Jaen..... » par. »
León..... » 318 »
Lerida..... » par. »
Logroño..... » par. »

Albacete..... par p. »
Alicante..... » 118 »
Almería..... » par. »
Avila..... » 114 d. »
Badajoz..... » par. »
Barcelona..... » 112 d. »
Bilbao..... » 114 »
Burgos..... » par. »
Caceres..... » par. »
Cádiz..... » 518 »
Castellon..... » par. »
Ciudad-Real..... » 114 »<